

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 058 2017 00456 00**

Vistos los escritos que anteceden y revisado nuevamente el expediente se advierte que efectivamente le asiste razón al apoderado de la parte demandante en tanto que de acuerdo a lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso expresamente prevé que *“De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días **mediante auto**, para que los interesados presenten sus observaciones. **Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.**”* (Se resalta), por lo que es evidente que en el párrafo final del auto adiado 11 de junio de 2021 se incurrió en error al ordenar que el traslado se surtiera por secretaría.

Igualmente se observa que el avalúo de los inmuebles fue presentado previamente por el apoderado de la parte demandante, (fls. 51 a 55), por lo que se dispuso correr el traslado correspondiente mediante auto de 14 de febrero de 2019 (fl. 58), frente al cual la parte demandante procedió conforme lo prevé el canon antes transcrito, dentro de la oportunidad procesal pertinente, a allegar uno diferente (fls. 121 a 160), elaborados por dos peritos evaluadores debidamente certificados, por lo que lo que correspondía en este asunto era correr traslado de estos por el término de tres días, para luego sí resolver, sin que se evidencie que se haya ordenado correr el traslado correspondiente.

De otro lado, en auto de 27 de marzo de 2019 se dispuso designar un auxiliar de la justicia para que presentara los avalúos, y en proveído de 16 de julio de 2019 se dispuso oficiar a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, en auto de 18 de noviembre de 2019 se dispuso realizar el avalúo por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl. 220), empero, finalmente en auto de 11 de junio de 2020 (fl. 227), se dispuso que las partes procedieran a allegar nuevamente el avalúo de los bienes de conformidad a lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para lo cual se concedió el término de 30 días, en atención a lo cual la parte demandante procedió a presentar los avalúos comerciales mediante correo electrónico remitido el 13 de octubre de 2020 y si bien se requirió a la parte para que aportara el avalúo catastral, era para poder darle trámite a los avalúos comerciales antes presentados.

Así las cosas y como quiera que los autos ilegales o en los que se incurra en error no atan al Juez ni a las partes, se procede a **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el párrafo final del proveído adiado 11 de junio del año en curso.

En consecuencia, de los avalúos comerciales de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias n.º 307-10026 y 230-71313, aportados por la parte demandante, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 444 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2021  
Por anotación en estado n.º 100 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**